

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.)**

## **INTRODUCCIÓN**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar modifica la Ordenanza fiscal reguladora del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**.

## **CAPITULO I: DISPOSICIÓN GENERAL**

El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

## **CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 1º.-**

**1º.1.** El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

**1º.2.** Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

### **Artículo 2º.-** No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

## **CAPITULO III: EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 3º.-**

**3º.1.** Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plaza, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

**3º.2.** Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/88 de HH.LL., los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio invocado, y acompañando a la solicitud la siguiente documentación debidamente compulsada:

A. En el supuesto de vehículos para los que se solicite la exención recogida en el segundo párrafo de la letra e) del artículo 94 y que sean conducidos por personas con discapacidad:

- Fotocopia permiso de circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características
- Fotocopia del Carné de conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración jurada del interesado de que el citado vehículo se destina a su uso exclusivo.
  - Certificado de Empadronamiento en este Término Municipal
- B. En el supuesto de vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad:
- Fotocopia permiso de circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características
  - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - Declaración jurada del interesado de que el citado vehículo se destina a su uso exclusivo.
  - Certificado de empadronamiento en este Término Municipal
- C. En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del permiso de circulación.
  - Fotocopia del certificado de características.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
  - Certificado de empadronamiento en este Término Municipal.

En el caso de la exención regulada en la letra A anterior, la existencia de sanciones de tráfico a estos vehículos siendo conducidos por terceras personas, dará lugar a la pérdida de la misma, previa audiencia al interesado, por considerarse que el vehículo no es de su uso exclusivo

La concesión de exenciones surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación haya sido emitida, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión

No se concederá exención alguna en el Impuesto a vehículos que superen los 12 caballos fiscales, aunque pertenezcan a personas con minusvalías.

**3º.3.** Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 40 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo a la que se unirá una fotografía reciente del mismo, y en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Quienes vivieran disfrutando de exención en el tributo, en virtud de lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 3º de esta Ordenanza, continuarán disfrutando de las mismas hasta que se modifiquen las circunstancias por la que la misma se concedió.

#### **CAPITULO IV: SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4º.-**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **CAPITULO V: TARIFAS**

#### **Artículo 5º.-**

**5º.1.** El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas que estuvieran vigentes en la fecha del devengo y contenidas en el artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL, incrementadas mediante la aplicación del coeficiente **1,6296**.

**5º.2.** A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados con las tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de Julio de 1984, teniendo en cuenta a demás las siguientes reglas:

**a)** Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

**b)** Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg. en cuyo caso tributarán como camión.

**c)** Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y SEMIREMOLQUES arrastrados.

**d)** En el caso de ciclomotores y remolques o SEMIREMOLQUES que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

**e)** Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

**5º.3.** La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

**5º.4.** En los casos de vehículos en que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la inspección en la determinación de la carga entre P.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación, este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A..

## **CAPITULO VI: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 6º.-**

**6º.1.** El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. en este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

**6º.2.** El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

**6º.3.** El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos para los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

## **CAPITULO VII: GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO**

### **Artículo 7º.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este término municipal.

### **Artículo 8º.-**

**8º.1.** Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

**8º.2** Si no se acredita, previamente, el pago del presente Impuesto la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación de vehículos.

**8º.3** Esta autoliquidación se practicará en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y tendrá carácter provisional hasta que por la misma se compruebe que ha sido efectuada mediante la correspondiente aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

### **Artículo 9º.-**

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia,

reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas presentadas al cobro y no prescritas por el Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica.

### **Artículo 10º.-**

**10º.1.** Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, y que tendrá una duración de dos meses.

**10º.2.** En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en el término municipal de Roquetas de Mar.

**10º.3.** El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncio en el tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el B.O.P. de Almería y en un periódico de los de mayor tirada de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **CAPITULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 11º.-**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2010, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

2003:

Aprobación provisional Pleno: 10 de marzo 2003.

B.O.P. aprobación provisional: nº 51 de 17/03/2003.

La Voz de Almería de 16 de marzo de 2003.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 80 de 29 de abril de 2003.

2004:

Aprobación provisional Pleno: 3 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación provisional: nº 199 de 17/10/2003.

La Voz de Almería de 8 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 244 de 22 de diciembre de 2003

2005:

Aprobación provisional Pleno: 12 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación provisional: nº 224 de 19 de noviembre de 2004.

La Voz de Almería de 24 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 251 de 31 de diciembre de 2004.

2008: **Afecta a los artículos 3º y 5.**

Aprobación provisional Pleno: 4 de octubre de 2007.

B.O.P. aprobación provisional: nº 204 de 19 de octubre de 2007.

La Voz de Almería de 23 de octubre de 2007.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 237 de 07 de diciembre de 2007

2009: Afecta al artículo 5.1

Aprobación provisional Pleno: 6 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación provisional: nº 218 DE 12/11/2008.

La Voz de Almería de 11 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 248 de 29 de diciembre de 2008

2010: Afecta al artículo 5º.1, 3º.2, y 3º.3 con entrada en vigor el 01/01/2010

Aprobación provisional Pleno: 20 de julio de 2009.

B.O.P. aprobación provisional: nº 142 de 27/07/2009.

La Voz de Almería de 27 de julio de 2009.

**B.O.P. aprobación definitiva: nº 174 de 9 de septiembre de 2009**